



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 486
RADICADO N° 2021-00140-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por BERNARDO EMILIO ARROYAVE RUIZ contra MIGUEL ANGEL FONSECA SANCHEZ Y RUBEN DARIO FONSECA MONTOYA.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 0446 del 9 de julio de 2021, notificado el 12 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial del demandante, vía correo electrónico el 13 de julio del año que avanza.

Sin embargo, advierte el despacho que los argumentos que soportan la inconformidad del recurrente no se revisten de fuerza suficiente para reponer la decisión discutida, pues el artículo 28 ibídem es claro al disponer que el lapso legal para surtir esta actuación procesal, lo es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, sin que pueda entenderse que dicha disposición solo establezca un extremo temporal final para la presentación de la solicitud, pues igualmente se establece el momento que inicia su contabilización que es con el vencimiento del término de traslado.

Así, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda el 18 de junio, por la secretaria de este Despacho y que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho

mensaje, esto es, el 23 siguiente, por lo que el termino para contestar la demanda venció el 8 de julio de 2021, y al haberse presentado la reforma el 7 de julio, debe colegirse que se hizo de manera extemporánea (por anticipación).

En esa medida, resulta equivocada la contabilización de los términos efectuada por el recurrente, ya que se repite el término de traslado expiró el 8 de julio de 2021 y no el 2 de julio.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada y teniendo en cuenta que se formuló en subsidio el recurso de apelación, sustentado dentro del término legal, se concederá ante el inmediato superior en el efecto suspensivo, advertida la primera vez de su envío a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio N° 0446 del 9 de julio de 2021, notificado el 12 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, según se dijo en la motivación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 115 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de julio de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

